

**DÉCIMO SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, a las diecisiete horas del veintiuno de mayo del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la décimo sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a ocho juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano,  dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-278/2014; SDF-JDC-280/2014; SDF-JDC-286/2014 y SDF-JDC-289/2014** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En principio, se da cuenta

con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos **278** y **280** del presente año, promovidos por José Antonio de los Santos Márquez y Luis Hernández Mejorada respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el recurso de apelación 10 y su acumulado, que confirmó los resultados de las elecciones de las juntas auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, ambas pertenecientes al municipio de Tepetzintla.

En ambos proyectos, se considera infundado el agravio relativo a que al analizar la integración de las mesas receptoras de votación, el Tribunal local se limitó a aplicar lo previsto en la convocatoria, e indebidamente omitió aplicar supletoriamente la prohibición establecida en el Código Local, para que funcionarios de alto mando, reciban la votación.

En las propuestas, se establece que ante la inexistencia de una prohibición expresa y en atención al carácter ciudadano de la elección de integrantes de las juntas auxiliares, así como a las limitaciones para la integración de las mesas receptoras de votación, se concluye que no resulta aplicable supletoriamente la prohibición establecida en el Código local.

Por otra parte, se considera inoperante el agravio relativo a que el Tribunal Local debió analizar si la indebida integración de las mesas receptoras con funcionarios del Ayuntamiento, pudo haber generado presión sobre los electores y los representantes de las planillas.

Al respecto, se estima que si los actores tenían la intención de alegar la existencia de presión, debían referir situaciones concretas en que demostraran cómo tal situación trascendió en los resultados de la votación, aunado a que de las constancias

que obran en ambos expedientes, no se desprende que hubiera existido la presión sobre el electorado.

Asimismo, en los proyectos se considera inoperante el agravio relativo a que es errónea la conclusión del Tribunal local, referente a que para que los ciudadanos pudieran votar, únicamente necesitaban contar con una credencial para votar con fotografía vigente o alguna otra identificación oficial con fotografía, sin que fuera necesario utilizar un listado nominal o una lista con los números de identificación de reconocimiento óptico de caracteres.

Esto es así, porque los actores se limitan a calificar como equivocada a la conclusión a la que arribó la responsable, sin emitir argumentos para desvirtuarla.

En los proyectos, se razona que en las elecciones de juntas auxiliares, la organización y regulación de las mismas, es facultad de los ayuntamientos y que resulta apegado a derecho, que hubieran establecido una jornada electiva con una duración razonable, sin que existiera obligación de que ésta fuera igual a la de los procesos electorales constitucionales, aunado a que los actores conocieron los términos de la Convocatoria y ésta no fue impugnada en su momento.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación en el sentido de que la responsable no hizo referencia al informe rendido por la autoridad ni al contenido del Acta de Jornada Electoral, ésta resulta inoperante ya que los actores no señalan a qué hechos del informe ni el contenido del Acta de Jornada Electoral se refieren.

Por las consideraciones anteriores se propone, en ambos casos, confirmar la resolución impugnada. 

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **286** de este año, promovido por Javier Islas Ahuacatitla en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia dictada en el Recurso de apelación 41 relativa a la elección de la Junta Auxiliar de Cuacuila.

En el Proyecto se considera fundado el concepto de agravio por el cual el actor sostiene que fue indebido el desechamiento de su demanda de apelación.

Lo anterior es así porque la autoridad responsable consideró erróneamente que el actor debió impugnar los hechos mencionados en la demanda primigenia dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras de votación.

Lo indebido de ese razonamiento radica en que el aludido plazo es irracional y desproporcional porque atenta contra el derecho de acceso a la justicia del actor previsto en el Artículo 17 de la Constitución, toda vez que en ese tiempo era imposible que el actor preparara una adecuada defensa.

Así, en razón de que el acto primigeniamente impugnado fue del conocimiento del promovente el primero de mayo y la demanda que motivó la apelación fue presentada el cuatro siguiente, como expresamente reconoce en su informe circunstanciado la Comisión encargada de la realización del plebiscito, es que se considera oportuno el escrito inicial toda vez que la presentación ocurrió en el plazo previsto para la promoción del recurso de apelación.

En este orden de ideas, en el Proyecto se propone revocar la  sentencia impugnada y a fin de generar certeza sobre quiénes

son los candidatos triunfadores, se analiza en plenitud de jurisdicción la controversia inicial.

Así, se considera inoperante el planteamiento relativo a que se entregaron más boletas a las autorizadas porque aún en el supuesto de que así haya ocurrido ese hecho, por sí mismo, no puede provocar la nulidad de la elección; en primer lugar, porque no es un supuesto de nulidad expresamente previsto y, en segundo, porque si el actor pretendió invocar la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos, tampoco se actualizaría tal situación pues dicho supuesto de nulidad no se surtiría en votos sino solamente en boletas recibidas, sin que el actor manifieste cómo esas boletas de más se tradujeron en votos.

En cuanto a que las boletas estuvieran foliadas y con ello se vulneró el principio de secrecía del voto, se considera infundado lo alegado pues el actor pretende acreditar su afirmación a partir de una fotografía, la cual no está relacionada con algún otro elemento de prueba.

Aún en el supuesto de que las boletas hayan contenido un folio, esa situación no implica que los encargados de recibir los votos hicieran alguna anotación en las Listas Nominales o en algún otro documento respecto a qué boleta con determinado número de folio fue entregada a tal ciudadano, a fin de saber cuál fue su preferencia electoral.

En cuanto al concepto de agravio relativo al uso de una patrulla del municipio que llevó a diversas personas para que acudieran a votar, se considera inoperante en tanto que el actor pretende acreditar su afirmación a partir de una fotografía que no aportó al momento de promover su recurso de apelación, aunado a

que es omiso en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Finalmente, respecto a que se entregaron despensas para que se votara a favor de la planilla triunfadora, que hubo compra del voto y que se impidió que votaran diversos ciudadanos, dichos argumentos resultan infundados.

Lo anterior, porque el actor pretende acreditar sus afirmaciones a partir de tres videograbaciones, que a su dicho contienen el testimonio de tres personas, pero a partir de éstos, es imposible acreditar que las conductas fueron llevadas a cabo y de forma generalizada.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez objeto de impugnación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **289** de este año, promovido por Estela Chávez Rodríguez, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal correspondiente a la Junta Ejecutiva en el 08 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, a fin de controvertir la omisión de tramitar la solicitud de reposición de credencial para votar que presentó.

En el proyecto se considera fundado el agravio hecho valer, pues del informe circunstanciado se advierte que existe un reconocimiento expreso con relación a la falta de trámite alegada.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable,
que dentro del plazo de diez días contados a partir del momento

en que la actora presente la documentación necesaria, lleve a cabo los trámites correspondientes para la reposición de la credencial para votar.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Mi intervención obedece a que quiero destacar un criterio que se les está proponiendo en el juicio ciudadano 286, del cual se dio cuenta con toda puntualidad, pero que quiero destacar por lo siguiente.

El Tribunal Electoral de Puebla, determina desechar la demanda, con la premisa de que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, y entiendo que el Tribunal se apoya en esta determinación, a partir de una tesis de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y que ustedes conocen muy bien y, que en esencia sostiene que cuando un actor pretende acudir *per saltum* a la instancia jurisdiccional, debe presentar el medio de defensa dentro del plazo establecido en el recurso que se pretende brincar o la instancia que se pretende brincar.

El caso concreto es interesante, porque el recurso que se pretendían brincar los ciudadanos en el caso concreto, es un recurso de inconformidad establecido en la convocatoria correspondiente a la elección de junta auxiliar, y un recurso que establece que la inconformidad se presentará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la jornada electoral. 

Y con base en estos criterios, el Tribunal de Puebla, decide desechar el medio de defensa y no entrar a conocer el fondo del asunto.

La propuesta que se les formula en el proyecto, Magistrado, señora Magistrada, es por supuesto considerar que este plazo establecido en el recurso que se pretendía brincar en la instancia local, es irrazonable y es desproporcionado para entablar una correcta defensa de los derechos de algún ciudadano, toda vez que veinticuatro horas no son racionalmente suficientes para enterarse del acto que se reclama, leer y analizar la resolución, revisar la normativa constitucional, legal o jurisprudencia aplicable, buscar la posible asesoría, recaudar elementos de prueba y elaborar el escrito de impugnación y presentarlo.

Por eso me parece que la propuesta se basa en una interpretación o en la aplicación de un criterio pro persona que el Tribunal de Puebla debió haber advertido en este asunto y dado lo irrazonable y desproporcionado del plazo para que pudiera acceder a la justicia el ciudadano, debió haber estado a lo que más le beneficiaba, que era el plazo establecido legalmente para la presentación de un recurso a través del cual ella iba a conocer el fondo del asunto.

Es por eso que se estima que se debe revocar el desechamiento impugnado y en plenitud de jurisdicción analizar los argumentos que los actores hacen valer en el recurso de apelación.

Como ya se dio cuenta, en realidad éstos se desestiman por infundados e inoperantes pero lo que quería destacar era el criterio y sí señalar que la interpretación más benéfica en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

materia de acceso a la justicia no le compete exclusivamente a esta Sala ni a la Sala Superior.

Creo que los Tribunales Locales tienen este mandato constitucional y por tanto deberán, desde mi punto de vista, ir haciendo estos ejercicios de ponderación para poder entrar y dar respuesta puntual a los planteamientos.

Lo digo porque muy probablemente en el Tribunal de Puebla, que son los asuntos que ahora estamos conociendo, pueden estar en este dilema de seguir desechando medios de impugnación que cumplan estas mismas características y creo que sentar un precedente de esta índole puede contribuir a que a nivel local -es decir, en la justicia de primera mano o en la más inmediata- puedan los ciudadanos encontrar respuesta a los planteamientos que hacen en defensa de sus derechos.

Es lo que quería señalar de este asunto, Magistrada, señor Magistrado.

En uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños señaló esencialmente lo siguiente: Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que votaré a favor de los cuatro Proyectos de la cuenta, de manera particular en el Juicio Ciudadano 286 comparto las consideraciones además de lo que el Magistrado Maitret ha abundado en esta sesión y la suscribo.

Pero el motivo de mi intervención es para referirme a los Juicios Ciudadanos 278 y 280, específicamente sobre un tema.

Me parece importante hacer algunas precisiones.

El motivo de agravio es, dicen en el caso de las elecciones de juntas auxiliares, debe aplicar lo dispuesto en la fracción V, del Artículo 141 del Código Electoral Local en Puebla, consistente en que los funcionarios de casilla no deben ser servidores públicos de confianza con mando superior, quienes están en las mesas receptoras de votación, porque eso, dicen los actores, en ambos juicios, genera una presión indebida a los electores.

En los proyectos a nuestra consideración, se dice y me parece que de manera correcta, que esta disposición no resulta aplicable para el caso de las juntas auxiliares.

Yo comparto de manera medular, los argumentos que se expresan en ambos proyectos, porque me parece que en este caso es importante, como se hace en los proyectos, hacer una interpretación que no desnaturalice la elección y que no rompa el sistema mismo.

En los proyectos se explica, con toda claridad, que en estas elecciones, no existe la posibilidad de que se haga una insaculación de ciudadanos para que puedan estar presentes en las mesas de casilla.

Que no hay tiempo suficiente para que puedan ser buscados en sus domicilios, como pasa en las elecciones constitucionales para que puedan ser capacitados y entonces, finalmente una interpretación distinta podría incluso desnaturalizar estas elecciones, porque entonces, no le estaríamos dando alternativa a los ayuntamientos que son quienes organizan estas elecciones de integrar sus casillas, que a final de cuentas acaban integrándolas como funcionarios de los ayuntamientos.





Es un tema sensible, sí, porque también estamos conscientes y así lo discutimos en sesiones previas, que la presencia de funcionarios públicos de mando, como dice el Código de Puebla, servidores públicos de confianza con mando superior, eventualmente sí podrían generar una presión a los electores.

Bueno, de hecho hay una jurisprudencia de Sala Superior, donde lo dice con toda claridad.

Pero también una cosa que destaco de ambos proyectos, es que no obstante que se reconoce esa complejidad y esa realidad en la organización de las elecciones de juntas auxiliares en Puebla, también no se cierra esta otra vertiente que es la posibilidad de que realmente exista la presión a los electores, pero lo que se explica en ambos proyectos es que en ninguno de los dos casos los actores explican qué funcionarios son, de qué manera ejercieron esa presión, y entonces eso nos permitiría ya en los casos concretos, no apartarnos de esta jurisprudencia de Sala Superior, no apartar nuestra realidad que puede ser que efectivamente funcionarios pudieran de alguna manera ejercer presión sobre los electores, pero en ambos casos, y así se explica, no hay elementos, los actores no los dan, y tampoco obran en autos, de los cuales se pudiera desprender que la presencia de cierto tipo de funcionarios en las mesas receptoras de los votos generaron algún tipo de presión en los electores.

Consideraba que es un tema de la relevancia tal que era necesario hacer estas precisiones pero, como anuncié, votaré a favor de los cuatro proyectos de la cuenta.

El Magistrado Armando I. Maitret Hernández argumentó totalmente lo siguiente: De manera muy breve, Magistrada,

simplemente para agradecer públicamente a usted y al Magistrado Romero -en esta parte a la que se ha referido- sus gentiles observaciones que permitieron matizar justamente este enfoque al que se refiere el Magistrado Romero porque, en una primera propuesta, yo era totalmente más categórico en que este tipo de prohibición legal no podía incorporarse.

Me parece que esta nueva vertiente de no cerrar la posibilidad de que en algunos casos donde se plantee que haya recibido la votación un servidor público del Ayuntamiento y que esto pueda generar presión sobre el electorado, que es a final de cuentas lo que protege la disposición legal, pueda ser invocada y pueda ser demostrada en el proceso y esta construcción -como siempre, en las propuestas que se someten a su consideración- es producto de reflexiones colectivas, lo cual quiero agradecerles a los dos.

La Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis argumentó en esencia lo siguiente: Yo acompañaré las cuatro propuestas del Magistrado Maitret, me uno a lo que acaba de formular el Magistrado Romero en estos dos asuntos, respecto de los funcionarios de casilla, que de hecho -me parece que la semana pasada- sacamos ya asuntos en ese sentido, en efecto.

Quisiera nada más tomar la palabra en el Juicio ciudadano 286, en el cual ya habló el Magistrado Maitret, para reiterar de alguna manera lo que él mismo dijo de manera muy breve.

En efecto, este asunto fue desechado por el Tribunal de Puebla, argumentando que para hacer valer el *per saltum* tenía que haberse presentado en el plazo del medio que se pretende brincar por parte del actor, que en este caso son veinticuatro horas.



Recuerdo una sesión el año pasado, en la que justamente discutimos en este Pleno los alcances de esta jurisprudencia de la Sala Superior, que es una jurisprudencia que quiere ser garantista, permitiendo el *per saltum* pero que a la vez lo cierra, obligando a que sea dentro del plazo del primer medio que se está brincando.

Fue una discusión que tuvimos, creo que justamente además en torno a asuntos de elección constitucional de Puebla y fue únicamente una discusión, es una jurisprudencia que, por ende, nos obliga.

Pero en este caso, además, me parece que el plazo de veinticuatro horas es totalmente contrario a los Artículos 1º y 17 Constitucionales porque atentan contra el derecho de acceso a la justicia de todo ciudadano, como ya lo dijo el Magistrado Maitret, simplemente para hacer el acopio de pruebas en veinticuatro horas, y más por parte de ciudadanos en elecciones ciudadanas totalmente locales, es impensable que en veinticuatro horas puedan impugnar la validez de la misma.

Tiene que ser, en efecto, los plazos para impugnar razonables y proporcionales definitivamente, y será esa la única manera en que se potencialice un derecho.

Por ende, me parece que las veinticuatro horas, aun suponiendo, y es el caso, que lo establezca así la convocatoria, el juez debe interpretar de manera privilegiada estos derechos constitucionales, y por ende aplicar el plazo de los tres días.

Es lo que quería yo agregar respecto de estos asuntos.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano **278** y **280**, ambos del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace al juicio ciudadano **286** del dos mil catorce, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se confirma la entrega de la constancia de mayoría, a favor de la planilla, “Con capacidad y experiencia adelante”.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **289** del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la autoridad responsable realizar los trámites para atender la solicitud de reposición de credencial de elector de la actora, en los términos y plazos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. En caso de no advertir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva responsable, deberá expedir y entregar la credencial para votar con fotografía, en los plazos y términos señalados en esta ejecutoria.



2. El Secretario de Estudio y Cuenta Benigno Mora González, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-281/2014** y **SDF-JDC-282/2014 acumulados**, así como **SDF-JDC-288/2014** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia, relativos a los juicios ciudadanos números **281**, **282** y **288**, todos de este año.

Respecto de los juicios ciudadanos números **281** y **282**, se precisa que los mismos fueron promovidos respectivamente por Joel Aguirre Báez y José Tomás Centeno Monsalvo, a fin de controvertir la sentencia emitida el nueve de mayo de dos mil catorce, por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, en los expedientes de los recursos de apelación 14 y 15 de la presente anualidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en primer término, la acumulación de los juicios ciudadanos por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, los actores plantean que el Tribunal Local no ejercitó su facultad de realizar diligencias para mejor proveer en virtud de que no se efectuó el re cómputo de todos y cada uno de los votos recibidos en diversas mesas de recepción, aún y cuando los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Al respecto, la ponencia propone declararlos infundados en virtud de que no les asiste razón cuando señalan que la causa de pedir en instancia primigenia consistía en un incidente de recuento de total de la elección que generará la realización de una diligencia para mejor proveer. 

Lo anterior pues de la lectura de los agravios y puntos petitorios de la demanda de apelación inicial se advierte que la pretensión de los mismos en dicha instancia era la nulidad de la elección sustentada en la actualización del supuesto referido en diversas mesas receptoras.

Sin embargo, en dichas demandas primigenias no existe petición alguna tendente a que el Tribunal Local realizara un recuento total de votos o apertura de paquetes.

De ahí que se considere legal la respuesta dada por la autoridad responsable al señalar que dicho supuesto no es una causa de nulidad pues -como los mismos actores lo precisan- en términos del Artículo 312, fracción V, inciso b) del Código Local, el supuesto de que exista mayor número de votos nulos a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar trae como consecuencia legal la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, más no así la nulidad de la votación o de una elección.

Asimismo, se propone calificar también como infundados dichos motivos de disenso porque si bien los actores señalaron en las demandas iniciales que la Comisión no efectuó ni permitió el recuento de votos, a pesar de existir la situación señalada, también lo es que ni de la demanda de apelación inicial ni de la del Juicio ciudadano que nos ocupa se advierte que los actores hayan solicitado el día del cómputo ante la Comisión el referido recuento en las mesas receptoras que se precisan y tampoco ofrecieron ni aportaron medio probatorio alguno con el cual acrediten esta situación.

Por tanto, si de la revisión de las constancias que integran el expediente no se advierte tal acreditación, se torna evidente

que también existía imposibilidad legal de atender una posible pretensión de nuevo escrutinio y cómputo ante la sede jurisdiccional pues eventualmente ésta procede sólo cuando no se haya desahogado sin causa justificada por la autoridad electoral administrativa, conforme a lo previsto en el Artículo 370 Bis del Código Electoral Local.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la inelegibilidad del candidato Eduardo Steffanoni, en el Proyecto se propone declararlo inoperante en virtud de ser un agravio novedoso, ya que el mismo no fue esgrimido por los actores en la instancia primigenia.

No obra en demérito para lo anterior, el que los mismos aleguen que se trata de hechos supervenientes, que fueron conocidos con posterioridad a la presentación de sus demandas ante la autoridad responsable pues, según se razona en el Proyecto, la vía del Juicio ciudadano es extraordinaria y solamente permite a esta Sala Regional la revisión de aquellas cuestiones que hayan sido planteadas ante la instancia previa.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios, en el Proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con la resolución relativa al Juicio ciudadano **288** de este año, el cual fue promovido por Fidencio Quijada Hernández a fin de controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la 08 Junta Distrital en el Distrito Federal, para iniciar el trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto que se somete a su consideración, en principio, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la 

autoridad responsable, y se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Respecto de los agravios, el actor señala que acudió el pasado trece de mayo, al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente, con el objeto de reponer su credencial para votar y que ante dicha solicitud, el personal de la autoridad responsable, revisó la documentación que presentó para el trámite, informándole que no era posible llevarlo a cabo, al existir discrepancia entre el nombre que se lee en su acta de nacimiento con el de la credencial para votar que presentó, motivo por el cual, promovió el presente juicio.

A consideración de la ponencia, el motivo de agravio señalado relativo a la falta de trámite de reposición de credencial para votar es fundado.

Lo anterior, pues del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se desprende el reconocimiento expreso de la omisión alegada. Esto es que no dio inicio al trámite, como era su obligación, ni emitió resolución debidamente fundada y motivada, dando respuesta a la solicitud del actor.

Es por ello que en el proyecto se propone, sostener que la autoridad responsable no hizo uso de todos los medios jurídicos y materiales de los que dispone, de conformidad con sus atribuciones para realizar el trámite de reposición de credencial para votar solicitada, y en consecuencia proteger los derechos fundamentales del promovente de votar y contar con un nombre.

Por lo expuesto, se plantea ordenar a la autoridad responsable, para que realice los trámites correspondientes, para atender la solicitud de reposición de credencial solicitada por el actor,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

tomando en consideración que esta Sala Regional, en los juicios ciudadanos 924 de dos mil trece, 19, 21, 210 y 216 del presente año, ha sostenido que las anotaciones marginales que se hagan en el acta de nacimiento, deben ser tomadas en cuenta por las autoridades respectivas, máxime cuando se reconoce que los nombres que se hacen constar en ella, corresponden a la misma persona por así haberlo determinado una autoridad judicial.

Asimismo, se propone señalar que la autoridad responsable debe evaluar con una óptica constitucional, la atribución que ejerce, determinando en cada caso cuáles son las acciones que debe llevar a cabo para establecer si procede o no la entrega de la credencial, y para el caso en que la entrega no sea procedente, orientar al ciudadano sobre lo que éste debe hacer a través de la emisión de una resolución que se encuentre por escrito de manera fundada y motivada, aplicando los ordenamientos de la manera que más favorezca al ciudadano y no únicamente negando lisa y llanamente el trámite.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **281** y **282**, ambos de dos mil catorce, se resolvió:

PRIMERO. Se acumula el expediente 282 al diverso 281, ambos de dos mil catorce. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente acumulado. *f*

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **288** del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la autoridad responsable realizar los trámites para atender la solicitud de reposición de Credencial de Elector del actor, en los términos y plazos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. En caso de no advertir otra causa de improcedencia, debidamente fundada y motivada, la Dirección Ejecutiva responsable deberá expedir y entregar la Credencial para Votar con Fotografía en los plazos y términos señalados en esta ejecutoria.

3. La Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, dado el sentido de los proyectos de resolución relativos al juicios para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-268/2014 y SDF-JRC-11/2014**, respectivamente, dio cuenta con los mismos refiriendo lo siguiente: “Doy cuenta con dos Proyectos de sentencia correspondientes a los medios de impugnación que a continuación se precisan:

En el Juicio ciudadano **268** de dos mil catorce, promovido por Juan Flores Flores y otros para controvertir la negativa de registro de su planilla para la Elección de una Junta Auxiliar en el Municipio de Ixcamilpa de Guerrero, en Puebla, y la declaratoria de ganador, en el Proyecto se propone desechar la demanda en virtud de que los actos reclamados se han

consumado de forma irreparable pues la elección mencionada se llevó a cabo el pasado veintisiete de abril.

En consecuencia, resulta material y jurídicamente imposible que los actores alcancen las pretensiones como se expone en el Proyecto.

Finalmente, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral **11** del presente año, incoado por Eulogio Torres Sánchez en contra de la Comisión Transitoria del Plebiscito para elegir Juntas Auxiliares del Municipio de Acajete, en Puebla, así como del respectivo Tribunal Electoral Local, por la omisión de tramitar y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la elección de una Junta Auxiliar en ese municipio, se propone desechar la demanda porque el Juicio carece de materia, dado que dichas autoridades sí tramitaron el recurso referido, el cual incluso fue listado para resolverse en la Sesión Pública celebrada por el mencionado órgano jurisdiccional local el pasado catorce de mayo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. ”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Yo solo quiero hacer una precisión en el proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero, el juicio ciudadano 268, cuyo sentido acompañaré; solo una precisión de un tema que fue debatido entre nosotros en la sesión previa.

En este asunto, el candidato a una Junta Auxiliar viene impugnando una negativa de su registro y dice que se enteró de la misma el veintisiete de abril; es decir, el mismo día de la 

Jornada Electoral y la propuesta que nos hace el Magistrado Romero Bolaños es en el sentido de desecharlo por considerar que el acto ya se volvió irreparable y además, en el proyecto se precisa que este candidato, aparentemente fue postulado por partido político, Nueva Alianza, y Nueva Alianza sí fue notificado varios días, antes de la jornada electoral de la negativa del registro.

Y lo que quiero aquí precisar es que el año pasado resolvimos dos asuntos en este Pleno, en el que justamente venían candidatos a cargos de elección popular, creo que en el estado de Puebla, una mujer vino diciendo: "Fui inscrita, registrada como candidata, pero nunca di mi acuerdo para ello".

Y un candidato vino diciendo: "El día de la jornada electoral me enteré que fui bajado de la lista por parte del partido político", y aceptamos de manera unánime hacer una excepción al principio de definitividad, y estudiar en el fondo estos asuntos, al considerar que se podía reponer ambos derechos políticos: el de votar, en el caso del actor y el de no ser votada en el caso de la actora.

Pero la diferencia en estos asuntos, es que se trataban de candidatos de representación proporcional.

Por ende, si bien ya los autorizó y ya determinó la Sala Superior que pueden hacer campaña, lo cierto es que esta campaña no es determinante, de alguna manera, para su elección, en tanto que en el caso que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero, una de las cuestiones era justamente cuáles son los efectos de una sentencia y qué derecho político podíamos reparar, aun suponiendo que lo  hubiésemos resuelto el sábado, a la víspera de la jornada, no

podía el ciudadano ya hacer campaña, ni aparecer en las boletas electorales.

Entonces, sólo mi intención era explicar estas diferencias de votación en asuntos que podrían parecer similares, pero que tienen sus diferencias en el fondo y en cuanto a los efectos jurídicos de la sentencia. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **268**, del presente año, se resolvió:

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda.

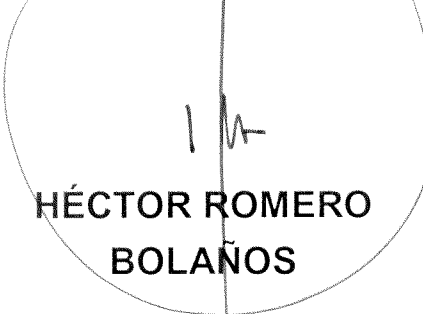
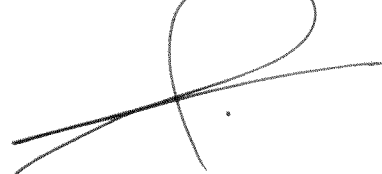
SEGUNDO. Se conmina al Ayuntamiento de Ixcamilpa de Guerrero, en el estado de Puebla, y a la respectiva comisión transitoria de plebiscitos de juntas auxiliares, que se conduzcan con probidad por cuanto al cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone respecto a la presentación de medios de impugnación.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral **11** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las dieciocho horas con siete minutos del veintiuno de mayo del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS****MAGISTRADO****ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ****MAGISTRADO****HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**